



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE
DEMANDADO: EDINSON DANIEL POSADA VARGAS
RADICACION: 41-001-41-89-005-2021-00124-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, por reunir las exigencias de los artículos 621 Y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado teniendo en cuenta que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem; En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE identificado con Nit. 971.100.656-3** en contra de **EDINSON DANIEL POSADA VARGAS identificado con C.C. No. 1.075.266.351**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 144923

a.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$2.074.915 M/CTE)** por concepto de capital Insoluto de la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 05 de septiembre de 2020 para ser pagado el 05 de octubre de 2020.

b.- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se efectuó el pago de la obligación a la tasa máxima legal, permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- El juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de INTERÉS DE PLAZO, por cuanto no se indicaron en debida forma los extremos temporales que pretenden ser cobrados por tal concepto.

TERCERO.- Sobre la condena en costas el Despacho hará su pronunciamiento en la etapa procesal respectiva.

CUARTO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P..

QUINTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y surtir el respectivo

traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. No. 12.134.212 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 83.408 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como Endosatario en Procuración para el cobro judicial en la presente actuación.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/JDM

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 012 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO